

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 315 -2021-MPH/GM

Huancayo, **08 JUN 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 76680 de fecha 31 de marzo de 2021, presentado por el señor Hugo Fernando Rojas Acuña representante de la Empresas Inversiones Akira SAC, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 155-2021-MPH/GM de fecha 24 de marzo de 2021 e Informe Legal N° 411- 2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 76680 de fecha 31.03.2021, la Empresa Inversiones Akira SAC representado por su titular Gerente Hugo Fernando Rojas Acuña (en adelante la administrada), incoa Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 155-2021-MPH/GM de fecha 24.03.2021; bajo los argumentos que se expone en ella;

Que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 115-2021-MPH/GM, reconsiderada, resuelve; Declarar la nulidad de oficio del procedimiento administrativo instado con Expediente N° 41146 por las razones expuestas, en consecuencia, RETROTRAJE el procedimiento a la etapa de calificar **el expediente N° 62054 de fecha 2801.2021** sobre absolución de observaciones dadas por el Oficio N° 64-2021-MPH/GTT, (...);

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;"*

Que, el principio del Debido Procedimiento recogido en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, numeral 1.2 del artículo IV, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, asimismo, el artículo 217° de la misma norma mencionada en el párrafo que antecede, indica que el recurso de Reconsideración **se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba** (...), se interpondrá en el plazo de 15 días hábiles según lo prescrito por el artículo 216° de la norma invocada. El presente el recurso fue presentado dentro del plazo previsto por Ley;

Que, en atención a ello, debemos precisar que, si bien el administrado señala en sus argumentos que su Solicitud primigenia fue presentada con fecha 24.11.2020 y no con fecha 08.12.2020, tal cual la resolución cuestionada lo menciona, y que además conforme a sus medios probatorios adjunta el cargo, en el cual señala que esta fue presentada por mesa de partes virtual, no obstante dicha confusión no tiene arraigo en su materialización y análisis, por cuanto dicho expediente fue subido al sistema GTT con fecha 08.12.2020, misma que contiene sello y firma del órgano de primera instancia, asimismo si así fuera el caso, no se encontraría dentro del SAP su expediente administrativo, ya que de los argumentos expuestos el administrado insiste en demostrar un derecho a través de una figura que aún no le asiste por cuanto si consideramos la fecha con la cual ingreso el Expediente de manera virtual por mesa partes, contabilizando los días para su atención (30 días hábiles para su atención + 05 días hábiles para su notificación), no existe inacción administrativa por parte de la entidad ya que la administración GTT notificó las observaciones dentro del plazo para su subsanación conforme es de verse en los actuados – **16.12.2020**, por lo que el administrado estaba en la obligación de presentar sus descargos dentro de los 2 días hábiles siguientes a su notificación lo cual no ocurrió, y por lo tanto debió

archivarse el procedimiento, sin embargo conforme continuaron los hechos, el administrado lejos de presentar su subsanación, presento la figura del SAP suspendiendo el trámite para que este sea elevado al superior jerárquico con Expediente N° 59634 de fecha 20.01.2021, asimismo sin tener respuesta sobre lo solicitado presenta absolución de observación con Expediente N° 62054 con fecha 28.01.2021, continuando su insistencia en otras solicitudes presentadas, por lo que estando a la vulneración de un debido procedimiento así como en la legalidad del trámite administrativo este superior opto por mejor razón declarar su nulidad y retrotraer el procedimiento para que la GTT resuelva el Expediente N° 62054 sobre absolución de Oficio N° 642021-MPH/GTT, para que no se afecta el derecho que posiblemente le asiste al administrado en su petición originaria. Por lo tanto, conforme se ha corroborado el SAP no se configura ya que no se ha generado inacción administrativa demostrada, más por el contrario se ha notificado las observaciones, mismas que fueron absueltas por el administrado y de las cuales se encuentran en evaluación por parte de la GTT, ya que por parte de este superior se dispuso su revisión al retrotraer el procedimiento;

Que, estando a los hechos debatidos, se aprecia que lo ofrecido como medio probatorio no resulta ser documentos materiales cuya evaluación pueda hacer cambiar el sentido de lo resuelto, más aun cuando el acto resuelto se encuentra en etapa de cumplimiento por parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte, por ello, no resulta ser nueva prueba los fundamentos facticos y legales que se expresan en el recurso de reconsideración, que haga cambiar de opinión a este superior, Por consiguiente, los documentos adjuntos a su recurso de reconsideración no generan un cambio del criterio ya adoptado por este superior;

Que, la administración pública, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de toda y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos. En tal sentido, al no cumplirse con el respeto y cumplimiento cabal de la normativa vigente, el acto administrativo causara agravio. Ante ese acto, esta entidad determina de modo indudable, que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 155-2019-MPH/GM, ha sido emitida de conformidad de las normas administrativas y contando con la debida motivación para su aplicación y cumplimiento, asimismo no habiéndose encontrado vulneración alguna tal como lo manifiesta la recurrente más aún se ha resuelto aplicando el principio de razonabilidad para no dejar de alterar un posible derecho que le asiste, por lo que la Resolución cuestionada queda firme, por lo tanto, esta Asesoría Jurídica, opina en declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, presentado por el recurrente, por las consideraciones expuestas;

Por tales consideraciones y atribuciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración incoada por la Empresa INVERSIONES AKIRA SAC representado por su titular Gerente Hugo Fernando Rojas Acuña, contra la resolución de la Gerencia Municipal N° 155-2021-MPH/GM, por los motivos expuestos, ENCARGANDO a la Gerencia de Tránsito y Transporte continuar con el trámite dispuesto por la resolución señalada, y resolver dentro del plazo lo solicitado conforme a norma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444 LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL